

**EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS
A TREINTA Y CINCO AÑOS DE LA CONVENCION DE PANAMÁ**

PAUL ARRIGHI*

* Miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Sumario: I. Introducción; II. La situación en 1975 cuando se lleva a cabo la CIDIP I y se aprueba la Convención de Panamá; III. Las normas internacionales; IV. Las legislaciones nacionales; V. La jurisprudencia; VI. La cultura arbitral; VII. Conclusiones.

I. Introducción

El trigésimo séptimo Curso de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos está dedicado al “Derecho Internacional y las Transformaciones del Mundo Contemporáneo”.

Su realización coincide con los treinta y cinco años de la primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I) llevada a cabo en 1975 en la ciudad de Panamá, en la cual se aprobara, entre otras, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (que en adelante llamaremos simplemente “Convención de Panamá”, tal como usualmente se la denomina en el ambiente arbitral).

La ocasión es, pues, inmejorable para evocar las grandes líneas de las transformaciones que se han producido, a través de estos treinta cinco años, en el derecho del arbitraje comercial internacional en la región.

Esa rama del derecho es una de las más dinámicas del derecho comercial internacional ¹ y ha tenido en las últimas décadas un enorme desarrollo y evolución en el mundo entero, no habiendo las Américas escapado a ello.

Este exponencial progreso se ha producido en diversos planos: (i) en el de las normas de fuente internacional (convenciones y tratados), (ii) en el de las legislaciones nacionales, (iii) en el de la doctrina y en general de la cultura arbitral y (iv) en el de la práctica del arbitraje.

Vamos a esbozar en este curso de qué forma esa transformación se ha producido en la región en los ricos treinta y cinco años que han transcurrido desde CIDIP I hasta hoy.

Años ricos, no solamente por la muy intensa labor normativa y jurisprudencial (reflejada en la creación y ratificación de tratados, en la aprobación de leyes nacionales y en el aumento de los casos), sino porque ella ha

¹ El derecho del arbitraje comercial internacional importa en los aspectos de regulación del proceso y del procedimiento arbitral, pero también en aspectos sustantivos la labor creadora de “lex mercatoria” a través de los laudos dictados principalmente.

P. ARRIGHI

ido forjando un profundo cambio en la relación misma de los Estados americanos con la institución del arbitraje.

En efecto, esa relación que en el pasado fue muchas veces calificada como de hostilidad o de distanciamiento para con el arbitraje, ha pasado a ser ahora de amplia recepción y acercamiento al mismo.

Corresponde que, en forma previa, hagamos algunas precisiones en cuanto al alcance del curso.

En cuanto al objeto: nos referiremos al arbitraje comercial internacional, esto es a aquel en que se ventilan litigios internacionales de carácter privado más allá que alguna de las partes pueda ser un Estado o una entidad estatal. No trataremos pues, ni el arbitraje de derecho internacional público, ni el arbitraje de inversión ².

En cuanto al ámbito geográfico: el curso estará limitado a aquellos países que a la fecha están vinculados por la Convención de Panamá. Esto es: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a la finalidad: el curso no tendrá por objeto principal un análisis detallado de los derechos de los países mencionados³, a cuyo respecto existen ya excelentes trabajos, si no más bien a dar un panorama general que permita ver con mayor claridad, a través de los principales hitos, líneas y principios, la evolución o transformación del derecho del arbitraje comercial internacional en la región.

II. La situación en 1975 cuando se lleva a cabo la CIDIP I y se aprueba la Convención de Panamá

Comencemos por ver cuál era la situación del derecho del arbitraje en los mencionados países en la década de los setenta.

² La participación de la región en el arbitraje de inversión, como es notorio, es muy importante por el número de casos CIADI que involucran a Estados latinoamericanos. Asimismo, resulta innegable que la visión que los países y la opinión pública se hacen del arbitraje de inversión influye sobre la que recae sobre el arbitraje internacional en general.

³ El arbitraje en las Américas, y más especialmente en Latinoamérica, viene dando lugar en las últimas décadas a numerosos estudios de muy destacados especialistas. Al mismo y a su evolución han sido dedicados importantes artículos y obras generales, los que -a través de diferentes ángulos de análisis y distintas visiones de sus autores- ya han abordado en profundidad el fenómeno arbitral en la región.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

En primer lugar, la adhesión a las *convenciones internacionales* más importantes era aún muy limitada.

En 1975, a diecisiete años de la aprobación del texto internacional de mayor importancia en la materia, la “Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales”, Nueva York (1958) (en adelante “Convención de Nueva York”), solamente Ecuador (1962), Estados Unidos (1970), México (1971) y Chile (1975) habían procedido a su ratificación.

Anotemos también que solamente los Estados Unidos había, a ese momento, aprobado la “Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” (Washington 1965) (en adelante la “Convención de Washington”).

En segundo término, con relación a *las legislaciones nacionales*, dejando de lado Estados Unidos, los demás países americanos carecían de una legislación adecuada que regulara el arbitraje comercial internacional, manteniéndose vigentes, en general, las normas sobre arbitraje doméstico contenidas en los códigos procesales de origen hispánico, las cuales se extendían en su aplicación a los muy pocos casos internacionales que no regulaban directamente.

Habían existido esfuerzos en el sentido de crear instrumentos uniformes adecuados, tales como los realizados en las décadas de 1930 (Resolución XLI de la Conferencia de Estados Americanos de Montevideo) y de 1950 (Proyecto de ley uniforme sobre arbitraje comercial internacional del Comité Jurídico Interamericano), pero los mismos carecieron de consecuencias concretas (excepción hecha de la ley colombiana de 1938, luego derogada en 1971).

El panorama legislativo mostraba pues grandes carencias, a saber:

- inexistencia de leyes especiales en materia de arbitraje comercial internacional,
- falta de uniformidad entre las leyes existentes,
- discordancias de las mismas con aspectos esenciales de una legislación adecuada al arbitraje comercial internacional.

En lo relativo a *las concepciones imperantes*, permanecían en pie una concepción “judicial” del arbitraje⁴ y una cierta aversión al mismo en el campo internacional, bajo el sentimiento de que se trataba de un instituto foráneo proveniente de los países desarrollados -que podía, pues, afectar aspectos

⁴ En general, el arbitraje era considerado un proceso excepcional frente al de la justicia estatal, lo que llevaba, entre otras cosas, a interpretar restrictivamente las cláusulas arbitrales.

P. ARRIGHI

vinculados a la soberanía de los Estados-, encontrándose detrás de ello los ecos de un particular, pero generalizado entendimiento de la doctrina “Calvo”.

La práctica del arbitraje era, a su vez, muy escasa en el plano doméstico y aun más en el internacional, reduciéndose a ciertos casos de derecho comercial.

La cultura arbitral, era también muy limitada.

Prácticamente no existían cursos sobre arbitraje en general (el cual se enseñaba muy pobremente como uno de los tipos de “juicio” dentro de la materia del derecho procesal civil). Y menos aún sobre arbitraje comercial internacional (al cual, en algunos países, se dedicaba alguna breve noticia dentro de la materia derecho internacional privado).

No existían foros y conferencias regulares dedicados al arbitraje, ni tampoco producción científica a través de obras y publicaciones especializadas.

Es interesante relevar cómo se veía entonces este panorama por los cultores del arbitraje desde fuera de la región.

En 1979 la importante publicación francesa, “Revue de l’Arbitrage”, incluyó un profundo trabajo del especialista Dr. Albert J. Van den Berg titulado “L’Arbitrage Commercial en Amérique Latine”, al que importará referirse, pues en el mismo se describe con rigor la situación a ese momento y muestra además el interés que la comunidad arbitral empezaba a prestar a nuestra región ⁵.

Tras relevar la escasa práctica del arbitraje y analizar en detalle las legislaciones de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela, Van den Berg concluía:

“La comparación ha mostrado también (además de que no satisfacen las condiciones de una ley moderna de arbitraje) que las leyes sobre arbitraje de los países de América latina son raramente uniformes. Esto es especialmente así para el número de árbitros, los plazos para el pronunciamiento de la sentencia, el depósito (o la autenticación) de la sentencia y las vías recursivas”.

“La necesidad de modificar las leyes sobre arbitraje de los países de América latina se vuelve cada vez más urgente. La cuestión de saber si el arbitraje debe ser preferido como de solución de conflictos en el plano interno no exige una respuesta aquí, pero las relaciones comerciales internacionales no pueden privarse más de ello.”

⁵ Si bien el artículo de Van Den Berg es posterior a la Convención de Panamá y hace expresa referencia a la misma, las consideraciones que allí se efectúan sobre las legislaciones nacionales y la práctica del arbitraje son enteramente válidas para el año 1975.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

“No puede olvidarse que prácticamente todo arbitraje comercial internacional está regido por la ley de arbitraje del país en el que el mismo se lleva a cabo, eventualmente modificada en cierta medida por las convenciones internacionales incorporadas en ese derecho. Es por ello que es muy importante de que al menos la legislación nacional sobre arbitraje sea adecuada. Mismo el mejor árbitro será impotente si la ley de arbitraje aplicable es insuficiente. Si los países latinoamericanos quieren atraer hacia ellos arbitrajes comerciales internacionales, legislaciones modernas sobre arbitraje deberían ser adoptadas así como las convenciones internacionales más importantes, como por ejemplo la Convención de Nueva York de 1958 y la de Washington de 1965, las cuales deberían ser ratificadas.” (op., cit., págs. 202 y 203, traducción nuestra).

Ese era pues, a grandes rasgos, el panorama de la región: escasa adhesión a los instrumentos internacionales; deficiencias de las legislaciones nacionales, las que eran además inadecuadas para regular arbitrajes comerciales internacionales; práctica y cultura arbitral prácticamente inexistentes.

Pero todo ello comenzará a cambiar en los lustros siguientes.

Primero, variará el trasfondo económico y político que, sin dudas, constituye la base sociológica de esa evolución: comenzará la apertura de las economías con un consiguiente crecimiento del comercio internacional y el aumento de las inversiones extranjeras que se procurará atraer.

Segundo, se producirán algunos fenómenos e hitos de carácter jurídico que influirán decisivamente en ese proceso. Los mismos claramente son: la masiva adhesión a las Convenciones internacionales (de Nueva York y de Panamá) y luego la casi generalizada adopción de leyes nacionales especiales, siguiendo un movimiento mundial fortalecido a partir de la adopción de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- (en adelante Ley Modelo).

III. Las normas internacionales

Un primer aspecto de ese cambio será el que tiene que ver con las normas de fuente internacional. La región mostrará una labor creadora, fundamentalmente con la aprobación de la Convención de Panamá, así como una masiva adhesión a ésta y a la Convención de Nueva York.

(a) La participación en la Convención de Nueva York

Los Estados de la región fueron inicialmente renuentes a ratificar la Convención de Nueva York.

Pero, con posterioridad a 1975, ésta fue siendo ratificada por todos los Estados también hoy vinculados por la Convención de Panamá.

P. ARRIGHI

Como es sabido, los avances mayores de la Convención de Nueva York – asumidos como obligación por los Estados ratificantes y que fueron la base del enorme desarrollo del arbitraje en el mundo en los últimos cincuenta años- fueron básicamente los siguientes:

- el carácter obligatorio del acuerdo arbitral y la consiguiente asimilación de la cláusula compromisoria al compromiso arbitral;
- la inversión del “onus probandi” del requirente de un reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero al requerido;
- el establecimiento de causas limitadas de oposición o denegatoria de oficio ante la solicitud de reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero;
- la eliminación del doble reconocimiento en el país de emisión del laudo y en el de posterior ejecución.

Este texto, que ha sido fundamental en el desarrollo del arbitraje en el mundo, se encuentra a la fecha ratificado por todos los Estados parte de la Convención de Panamá.

Las ratificaciones se fueron produciendo progresivamente en las dos últimas décadas del siglo pasado y en los primeros años del presente.

La ratificación por Brasil en 2002 constituye un hecho destacable pues ese país, que anteriormente no tenía una postura favorable al arbitraje, varió esa posición y ha pasado en los últimos años a tener un rol muy destacado en el desarrollo del mismo en la región.

La participación de los Estados americanos en la Convención de Nueva York constituye, obviamente, un nexo fundamental con todas las restantes regiones del mundo pues este tratado de vocación universal -el más exitoso de los tratados de derecho internacional- cuenta hoy con ciento cuarenta y cinco (145) Estados parte⁶.

⁶ Para un análisis de la aplicación práctica de la Convención de Nueva York resulta de gran interés la consulta al importante trabajo realizado por la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional: “Guide des règles nationales de procédure pour la reconnaissance et l’exécution des sentences arbitrales conformément à la Convention de New York”, publicado en francés o inglés como Suplemento Especial del Bulletin de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en 2008 (al presente en actualización a 2010). De los países que nos ocupan allí se analizan los requerimientos de aplicación de la Convención de Nueva York en Argentina, Brasil, Chile Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

(b) *La Convención de Panamá*

En 1975 se llevó a cabo en Panamá la primer Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I).

Su realización respondió a la decisión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de abril de 1971, que siguiera la recomendación que el Comité Jurídico Interamericano hiciera al Consejo Permanente de la Organización, de realizar una conferencia especializada en la materia.

De este modo se iniciaba una nueva exitosa etapa de la codificación del derecho internacional privado en América, que contaba con los valiosos precedentes de los Congresos de Montevideo, de 1889⁷ y de 1940, así como del Código de Bustamante de 1928.

Dentro del temario de la Conferencia se introdujo el del “Arbitraje Comercial Internacional”, principalmente a solicitud de los Estados Unidos.

El 30 de enero de 1975, se suscribió en el ámbito de esa Conferencia la “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional” (Convención de Panamá).

La Convención de Panamá tiene varios antecedentes (los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código de Bustamante, la Ley Uniforme del Comité Jurídico Interamericano de 1956, el Proyecto de Convención de 1965) pero con carácter general, y salvedad hecha de ciertas diferencias que señalaremos, recoge el sistema de la Convención de Nueva York.

Veamos algunas de esas diferencias:

1) En cuanto a su objeto, la Convención de Nueva York se refiere principalmente a la eficacia extraterritorial del laudo, aunque incluye importantes aspectos del acuerdo de arbitraje. La Convención Panamá es más general pues contiene además normas de regulación del proceso (artículo 3) en defecto de acuerdo de las partes, remitiéndose al Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

2) La Convención de Panamá no indica su campo de aplicación, mientras que la Convención de Nueva York refiere las sentencias arbitrales dictadas en un Estado diferente a aquel en que se pide su ejecución.

⁷ Como bien señala Gary Born en su gran obra “International Commercial Arbitration” el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Civil de 1889 constituye uno de los primeros textos internacionales generales que refieren al arbitraje.

P. ARRIGHI

3) La Convención de Panamá no contiene disposición alguna de reciprocidad.

4) La Convención de Nueva York permite incluir dentro de su ámbito cualquier diferencia de carácter privado (incluso participando Estados), en tanto la Convención de Panamá se limita a las relaciones comerciales.

5) La Convención de Nueva York refiere expresamente al compromiso arbitral y a la cláusula compromisoria, mientras que la Convención de Panamá utiliza el término acuerdo.

6) La Convención de Nueva York indica cuáles son las formalidades que debe cumplir la parte que solicita la ejecución de una sentencia arbitral, mientras que la Convención de Panamá no lo hace.

7) La Convención de Nueva York permite dos clases de reservas (reciprocidad y comercialidad), la Convención de Panamá no.

8) La Convención de Nueva York contiene una cláusula de compatibilidad, la Convención de Panamá no.

La Convención de Panamá ha sido objeto de críticas tanto desde el punto de vista técnico (fundamentalmente por sus apartamientos a la de Nueva York), como por su falta de originalidad.

No corresponde aquí, dado el objeto de este curso, hacer un análisis de las mismas.

Pero sí, en cambio, corresponde destacar que la Convención de Panamá constituyó un hito trascendente para el acercamiento de la región al arbitraje, rompiendo con ese distanciamiento al que nos refiriéramos anteriormente a través de la creación de un instrumento considerado como propio de la misma.

(c) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, Montevideo 1979)

El importante nuevo proceso interamericano de creación de normas internacionales de derecho internacional privado (incluido el derecho procesal internacional) continuó después de Panamá con la CIDIP II llevada a cabo en 1979 en Montevideo.

Allí fue aprobada la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales.

La misma regula el reconocimiento y la ejecución de las sentencias judiciales extranjeras siguiendo los lineamientos tradicionales en la materia.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Pero, lamentablemente y pese a que ya se había aprobado previamente la Convención de Panamá, la misma incluyó junto a las sentencias los laudos arbitrales, asimilándolos totalmente, cuando la Convención de Nueva York y la de Panamá ya habían establecido los criterios que viéramos anteriormente (como por ejemplo la inversión del onus probandi) que son propios de la ejecución de laudos arbitrales y que difieren de los establecidos para las sentencias judiciales extranjeras.

Si bien esto puede entenderse salvado con la cláusula de compatibilidad que contiene la Convención de Montevideo, y que veremos más adelante, igualmente puede dar lugar a confusiones y problemas.

(d) Los acuerdos del MERCOSUR

En el marco del MERCOSUR se aprobaron tres convenciones con incidencia en la materia arbitral.

El Protocolo de las Leñas, de 1992, que somete al laudo arbitral a los mismos requerimientos que la sentencia extranjera para su reconocimiento y ejecución y, además, establece que la solicitud de ejecución debe hacerse por la vía de las autoridades centrales.

El Protocolo de Buenos Aires, de 1994, sobre jurisdicción internacional en materia contractual que reconoce como válida la elección del arbitraje en un contrato internacional.

Y, finalmente, los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y del MERCOSUR con Chile y Bolivia, de 1998, que contienen una regulación integral del arbitraje, pero que en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales remiten a la Convención de Panamá, a la de Montevideo y al Protocolo de Las Leñas.

Esos Acuerdos sobre Arbitraje han sido objeto de fuertes críticas por algunos distinguidos especialistas, tanto sobre algunas de las regulaciones que contienen como sobre la falta de necesidad de los mismos, teniendo en cuenta que los mismos Estados son parte de las Convenciones de Nueva York y Panamá.

Una visión diferente ha sido expuesta recientemente por el experto peruano Fernando Cantuarias, que ve en esos acuerdos una experiencia que podría servir de modelo para la uniformización del derecho del arbitraje en las Américas. (“¿Qué tanto ha avanzado Latinoamérica en el establecimiento de una normativa

P. ARRIGHI

amigable a la práctica del arbitraje internacional?”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Volumen X, número 1, pág. LXXIII)⁸.

Los Acuerdos del MERCOSUR han tenido escasa aplicación en la práctica. Su mayor relevancia, desde nuestro punto de vista, se encuentra en el hecho de que al recoger algunos principios fundamentales del derecho del arbitraje internacional (como por ejemplo el de autonomía de la cláusula arbitral y el de “competencia – competencia”) son una fuente supletoria muy importante para aquellos países (Argentina y Uruguay) que no poseen aun una legislación interna en la materia que expresamente los recoja.

(e) Problemas planteados por la pluralidad de tratados

Esta pluralidad de tratados aprobados por los Estados y que refieren, en parte, a los mismos objetos, en algunos casos con concepciones diferentes (tal como sucede entre las convenciones especiales sobre arbitraje: Panamá-Nueva York-MERCOSUR con las de derecho procesal internacional: Montevideo- Las Leñas), determina una superposición normativa cuyas soluciones es necesario buscar⁹.

Esa superposición se plantea principalmente cuando en el caso del reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero más de uno de esos tratados tiene vocación a regularlo dado su ámbito material y espacial de aplicación.

En verdad, esta problemática que es real y ha ocupado a la doctrina y a los legisladores internacionales y nacionales, no se ha reflejado en la práctica.

Su resolución puede derivar ya de la aplicación de principios generales ya de expresas cláusula de compatibilidad.

Puede darse que se superpongan la Convención de Panamá con la de Nueva York.

Ante ello diversas soluciones podrían proponerse.

⁸ Ese número que festeja el décimo aniversario de la Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje está dedicado al arbitraje en las Américas y contiene muy valiosos artículos.

⁹ El relacionamiento entre estos tratados y las leyes internas no presenta mayores problemas pues el “monismo internacional” es ampliamente aceptado en la región (ver por ejemplo, “Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado” y legislaciones nacionales). “Ciertos principios procesales se encuentran ya arraigados como naturales al arbitraje. Ellos son en primer lugar: la aceptación del monismo internacional, lo cual significa el predominio de las Convenciones y Tratados internacionales por sobre las normas nacionales de la materia, lo cual asegura un actitud homogénea a la hora de tratar los diferentes aspectos del instituto.” (Ruben Santos Belandro, “Del Arbitraje en América Latina: Un estudio comparativo”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, número I, págs. XCIX y C).

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

La primera, basada en la autonomía de la voluntad (raramente ejercida en este campo) haría aplicable la convención elegida por las partes.

La segunda, fundada en el principio de la aplicación de la *lex specialis* llevaría a que cuando el arbitraje es genuinamente interamericano prevalezca la Convención de Panamá.

La tercera, aplicando el principio de complementariedad, determinaría la aplicación de ambas integrando la Convención de Nueva York con la de Panamá.

La cuarta, basada en el principio de máxima eficacia, buscaría aquella solución más favorable.

La legislación de los Estados Unidos da la siguiente solución específica:

Federal Arbitration Act: Section 305. "When the requirements for application of both the Inter-American Convention and the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of June 10, 1958, are met, determination as to which Convention applies shall, unless otherwise expressly agreed, be made as follows:

(1) If a majority of the parties to the arbitration agreement are citizens of a State or States that have ratified or acceded to the Inter-American Convention and are members of the Organization of American States, the Inter-American Convention shall apply.

(2) In all other cases the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of June 10, 1958, shall apply."

Puede darse que se superpongan a las Convenciones de Nueva York, de Panamá y Acuerdos del MERCOSUR las restantes convenciones mencionadas (Montevideo, Las Leñas).

En ese caso la solución puede ser más ardua, pues las concepciones que encierran se presentan como incompatibles entre las primeras, que han recogido el específico sistema de reconocimiento, y ejecución de los laudos arbitrales de las segundas, que los asimilan al sistema aplicable a las sentencias judiciales extranjeras.

No existe, para resolver este conflicto, una solución a priori satisfactoria por aplicación de los criterios de la *lex specialis* o de la *lex posteriori*.

La solución parece poder encontrarse en el principio de máxima eficacia o de la norma más favorable que han recogido algunas legislaciones americanas, pues a través del mismo se haría efectivo y se respetaría lo que constituye un entendimiento de la comunidad internacional en la materia (la especialidad del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales), expresado en la multitudinaria ratificación de la Convención de Nueva York por ciento cuarenta y cinco Estados de todas las regiones del mundo (entre los cuales todos los del sistema regional

P. ARRIGHI

que nos ocupa), como en la Ley Modelo de la CNUDMI seguida por también un importante número de Estados de todo el planeta. Este entendimiento de mayor posibilidad para la circulación internacional de los laudos ha constituido y constituye uno de los pilares del desarrollo del arbitraje como medio natural de resolución de los diferendos del comercio internacional.

Por otra parte, entendemos que esa solución es respetuosa del principio de la coherencia dentro de un Orden Jurídico, pues no sería acorde al mismo aprobar mediante ciertas normas un sistema específico para luego echarlo por tierra a través de otras de carácter general.

En este sentido, mencionamos a título de ejemplo la solución dada en las siguientes leyes americanas a través de cláusulas de compatibilidad:

Ley Bolivia 1770, de 1997, art. 80 ap. II.: Salvo acuerdo en contrario y para el caso de existir más de un instrumento internacional aplicable, se optará por el tratado o convención más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Ley Perú 1071 de 2008 art. 74 num. 2: Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

Ley Guatemala 67 de 1995 Art. 45 num 2: En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo.

Ley Paraguay 1879 de 2002 Art. 44 inciso 2: En el caso de que más de un tratado sea aplicable, salvo acuerdo de las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio o laudo arbitral.

En los Acuerdos del MERCOSUR encontramos una disposición interesante. Se trata del inciso tercero del artículo 25, que expresa:

“Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.”

En su excelente artículo “Conflict of Treaties on International Arbitration in the South Cone”, Jan Kleinheisterkamp propone la aplicación de esta disposición no solamente a los casos de vacío, sino también a los de paralización o neutralización entre disposiciones contradictorias.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Para resolver estos conflictos corresponde también considerar las reglas incluidas en el artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) de la Convención de Viena, de 1969, sobre Derecho de los Tratados.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las siguientes cláusulas de compatibilidad contenidas en las propias convenciones.

Convención de Nueva Cork, 1958 Art. VII num. I: *“Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde esa sentencia se invoque.”*

Convención de Montevideo, 1979, Art. 1 inciso segundo: *“Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.”*¹⁰

Acuerdos MERCOSUR Art. 23: *“Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia*

¹⁰ En el artículo 1º de la Convención de Montevideo de 1979 se establece a texto expreso que sus normas, no por ser posteriores, necesariamente derogarán a las normas de la Convención de Panamá de 1975; por el contrario, su función será más bien de complementariedad, tomando como base la expresión “en todo lo no previsto”. Por tanto quedan salvaguardadas las normas más especiales de la Convención sobre Arbitraje ante las normas más generales de la Convención sobre eficacia extraterritorial de las sentencias teniendo en cuenta que esta última incluye a las sentencias arbitrales. No sería entonces de recibo la aplicación en el campo del arbitraje comercial internacional de la previsión del art. 2 g., que exige que la sentencia arbitral o judicial tenga el carácter de ejecutoriada o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictadas, porque esto llevaría inevitablemente al doble exequatur. Ni las disposiciones del art. 3 c., que establece la obligación del demandante de suministrar una copia auténtica del auto jurisdiccional que acredite que el laudo ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Tampoco perjudica la reinversión de la carga de la prueba de numerosos extremos del demandado hacia el demandante; por ejemplo, la obligación de suministrar copia auténtica de las piezas necesarias que acrediten que el demandado ha sido notificado o que se ha asegurado la defensa de las partes. De forma tácita se está reconociendo el principio de la eficacia máxima de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, al disponer que sus normas no quedarán derogadas por una Convención posterior sino que esta última cumplirá una función de complementariedad de todas aquellas lagunas no tratadas en la primera. Santos Belandro, “Arbitraje Comercial Internacional” Oxford, 2000, pág. 208.

P. ARRIGHI

Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común núm. 5/1992 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.”

IV. Las legislaciones nacionales

Tras haber dado un panorama general de la evolución en lo que hace al derecho del arbitraje de fuente internacional, corresponde que veamos cuál ha sido la de las legislaciones nacionales, cuya situación a 1975 describiéramos al inicio del curso.¹¹

Salvo Argentina y Uruguay, que continúan contando solamente con las regulaciones del arbitraje doméstico en sus códigos procesales¹², los restantes Estados han adoptado leyes especiales en materia de arbitraje, en su mayoría inspiradas (en diversos grados) en la Ley Modelo de la CNUDMI.

La aprobación de leyes nacionales, desde la década de los ochenta hasta ya entrado este siglo, constituye sin lugar a dudas un fenómeno de relevancia mayor en la evolución del arbitraje en la región.

Este movimiento refleja un acercamiento al arbitraje complementario de la aprobación de las convenciones que viéramos en el acápite anterior.

El mismo se inscribe dentro de un movimiento mundial de modernización de las legislaciones sobre arbitraje en el que la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 ha jugado un papel fundamental.

Los países americanos han optado, en su gran mayoría, por la metodología de la adopción de leyes especiales, lo cual marca la particular importancia que se busca dar al arbitraje y la especialidad del mismo frente a la justicia estatal.

En cuanto a las fuentes de inspiración de esas leyes, más allá de muchos apartamientos de mayor o menor relevancia, la más importante la constituye igualmente la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985.

¹¹ Excede del objeto de este curso un análisis comparativo detallado de las legislaciones nacionales. Existen muy valiosos libros y artículos que se han encargado de ello. A título de ejemplo: “El Arbitraje Comercial en Iberoamérica - Marco Legal y Jurisprudencial” coordinadores Cristian Conejero Roos, Antonio Hierro Hernández-Mora, Valeria Macchia, Carlos Soto Coaguila (La Ley, 2009); Fernando Mantilla Serrano: “Le traitement législatif de l’arbitrage en Amérique Latine (Quelques réformes récentes)” Revue de l’Arbitrage, 2005; Ruben Santos Belandro: “Del arbitraje en América Latina. Un estudio comparativo.” Revista Latinoamericana de Arbitraje, Vol. X, Núm.1).

¹² La doctrina y la jurisprudencia uruguayas entienden que las normas del Código General del Proceso son de aplicación al arbitraje doméstico y no al internacional.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

(De los países que nos ocupan la CNUDMI considera como leyes basadas en su Ley Modelo a las de: Chile, Estados Unidos -California, Connecticut, Florida, Illinois, Luisiana, Oregón y Texas-, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela).

Las legislaciones actualmente vigentes son las que siguen:

Argentina: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actualizado por la Ley 17.454 de 1981.

Bolivia: Ley de Arbitraje y Conciliación 1770, de 10 de marzo de 1997.

Brasil: Ley 9307, de 23 de septiembre de 1996.

Colombia: Ley 315, de 12 de septiembre de 1996.

Costa Rica: Ley 7727, de 9 de diciembre de 1997.

Chile: Ley 19.971, de 29 de setiembre de 2004 (fecha de vigencia)

Ecuador: Ley de Arbitraje y Mediación 145, de 4 de setiembre de 1997.

El Salvador: Ley 914, de 11 de julio de 2002.

Estados Unidos: Federal Arbitration Act, reformas 1990 y leyes especiales de los diferentes Estados.

Guatemala: Ley de Arbitraje 67-95, de 6 de noviembre de 1995.

Honduras: Ley de Conciliación y Arbitraje Decreto 161-2000, de 17 de octubre de 2000.

México: Código de Comercio, modificación de 22 de julio de 1993.

Nicaragua: Ley de Mediación y Arbitraje 540, de 25 de mayo de 2005.

Panamá: Decreto Ley No 5, de 8 de julio de 1999.

Paraguay: Ley de Arbitraje y Mediación 1879, de 11 de abril de 2002.

Perú: Decreto 1071, de 1 de julio de 2008.

República Dominicana: Ley 489-08, de 19 de diciembre de 2009.

Uruguay: Código General del Proceso, Ley 15.982, de 18 de octubre de 1988.

Venezuela: Ley 36.430, de 25 de marzo de 1998.

P. ARRIGHI

Estas leyes comparten ciertos principios generales como los de la autonomía de la voluntad (libertad de sometimiento a arbitraje, posibilidad de elección de arbitraje ad hoc o institucional, número de árbitros, sede, reglas de procedimiento, derecho de fondo, derecho o amigable composición) y del debido proceso (bilateralidad, igualdad, independencia de árbitros).

También comparten ciertos principios más específicos del derecho del arbitraje:

- Autonomía y separabilidad de la cláusula arbitral.
- Competencia – competencia.
- Eficacia (plazos, obligación diligencia árbitros, recursos limitados).
- Limitación de la intervención judicial.

No obstante ello, muestran diferencias y hasta ciertas curiosidades que atentan contra la debida uniformidad de los textos, la cual constituye uno de los objetivos deseables a ser alcanzado en la materia y para lo que tanto ha contribuido la CNUDMI a través de la creación tanto del Reglamento de Arbitraje como de la Ley Modelo ¹³.

La doctrina ha hecho balances diferentes acerca de este movimiento legislativo.

Así, Fernando Cantuarias en su artículo ya citado de la Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, tras destacar el progreso que estas leyes significan, hace especial hincapié en esas diferencias y particularidades. Nos dice: *“Sin embargo, aquí el problema se presenta con las pequeñas (‘grandes’) diferencias, con las ‘excepciones’ localistas que impiden una clara armonización y, en muchos casos, con la existencia de importantes vacíos. Creemos por tanto, que lo que se requiere es la adopción de convenios internacionales que permitan corregir el actual estado de cosas.”* (op., cit., pág. LXXIII).

La visión de Santos Belandro en su trabajo ya referido de esa misma publicación se presenta como más positiva. Afirma: *“De esta manera y de acuerdo a lo expresado, tenemos ya un perfil relativamente uniforme, moderno y adaptado a la labor arbitral del siglo XXI en los países latinoamericanos, y ello se ha logrado en el escaso lapso de 20 años.”* (op., cit., pág. C).

Y Fernando Mantilla Serrano nos decía por su parte en el año 2005:

¹³ Esas diferencias, que no trataremos en detalle, se presentan sobre varios aspectos que van desde los criterios para la determinación de la internacionalidad de un arbitraje a la diversidad de recursos contra el laudo.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

“En efecto, en general, las leyes analizadas contienen -especialmente en materia de arbitraje internacional- los elementos de base necesarios para una legislación arbitral apropiada: un reconocimiento de la convención de arbitraje sin formalidades particulares, un lugar importante a la autonomía de las partes con muy pocas reglas imperativas, un poder acrecentado de los árbitros, una sentencia arbitral eficaz con un control limitado y una intervención del juez en tanto que ‘colaborador’ del arbitraje.”

“La mayoría de las leyes pueden así ser calificadas de muy favorables al arbitraje, no obstante ciertos defectos y carencias. En efecto, si hemos podido constatar los avances y las mejoras indiscutibles introducidos por las nuevas leyes (excepción hecha, tal vez, de las de México y Chile que han retomado la ley modelo con muy pocas modificaciones) se han permitido algunas libertades, a saber, innegablemente, excentricidades que, agregadas a una redacción no siempre muy clara, contribuyen a crear un clima de incertidumbre sobre la suerte reservada a los arbitrajes a desarrollarse bajo el imperio de esas leyes.” (« Le Traitement législatif de l’arbitrage en Amérique Latine (quelques réformes récents) », en *Revue de l’Arbitrage*, 2005, vol. 3, pág. 601, traducción nuestra).

Nuestro balance de este fenómeno legislativo es favorable por las siguientes razones de carácter general:

- Comprende ya a la gran mayoría de los Estados excepción hecha de Argentina y Uruguay ¹⁴.
- Respalda los compromisos ya asumidos mediante la ratificación de las Convenciones de Nueva York y Panamá.
- Confirma el apartamiento de la posición de hostilidad que la región puede haber tenido con el arbitraje ¹⁵.
- Materializa el abandono de las cuestiones que en el pasado se presentaban como los mayores escollos para el desarrollo del arbitraje comercial internacional

¹⁴ Si bien ambos países corrigen esta deficiencia a través de ciertos fallos judiciales de avanzada y mediante su doctrina, es necesario que culminen los procesos legislativos que emprendieran en aras de dotarse de una legislación moderna.

¹⁵ El Profesor Horacio Grigera Naon ya enseñaba en 1991 ante la ratificación masiva de las Convenciones de Nueva York y Panamá y el inicio de la adopción de leyes especiales: “La vieja idea que los países de Latinoamérica son hostiles al arbitraje parecería, en consecuencia, ya no ser verdad. De hecho es más preciso decir que América Latina como un todo simpatiza con el arbitraje.” (“Arbitration in Latin America: Overcoming traditional hostility (an update)” en “The University of Miami Inter-American Law Review”, Volumen 22, 1991, Números 2-3. La traducción es nuestra.)

P. ARRIGHI

en la región (compromiso arbitral obligatorio ¹⁶, carácter judicial del arbitraje, limitaciones a la materia arbitrable, pluralidad de recursos contra el laudo y causales abiertas, intervención intensa de la Justicia estatal, etc.).

- Incorpora definitivamente los principales principios rectores del arbitraje comercial internacional, absolutamente necesarios para permitir su normal desarrollo y amplía adecuadamente la arbitrabilidad objetiva y subjetiva.

V. La jurisprudencia

Analizado el plano normativo (de fuente internacional y nacional), corresponde pasar a considerar otro aspecto de fundamental importancia y que es el relativo a la situación de la postura de las justicias estatales frente al arbitraje.

Sabido es que la relación justicia estatal-justicia arbitral es actualmente de colaboración y de intervención y control limitados de la primera respecto de la segunda.

Esa concepción, producto de una larga evolución, está recogida en las leyes reseñadas. Pero para obtener el cuadro completo de la situación del arbitraje en un Estado es necesario ver también cómo los jueces aplican esas leyes y en qué medida son respetuosos tanto del rol que les confieren como de los principios que las inspiran ¹⁷.

Si bien queda aun muchísimo camino por recorrer, y el mismo pasa por una mejor formación de los jueces en la específica materia del derecho arbitral, no puede negarse que ha habido un gran progreso en la jurisprudencia de la región en los últimos lustros.

En todos los países bajo análisis se registran pronunciamientos “favorables” al arbitraje.

Es notorio, por ejemplo, el cambio de actitud que se ha producido en la jurisprudencia de un Estado de la importancia de Brasil, pero lo mismo podría decirse con relación a los demás ¹⁸.

¹⁶ Aun en los países que todavía mantienen la distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral se entiende que la exigencia del compromiso no se aplica en el arbitraje de carácter internacional limitándose al arbitraje doméstico.

¹⁷ En la elección de la sede de un arbitraje las partes y las instituciones arbitrales prestan especial atención a tres extremos: a) la participación del Estado de la sede en las convenciones internacionales más importantes (especialmente la Convención de Nueva York), b) la legislación sobre arbitraje comercial internacional, y c) la actitud y las decisiones de su justicia relativas al arbitraje.

¹⁸ Puede verse entre otros: José Carlos Fernández Rozas: “Una década de consolidación del arbitraje en América Latina”, Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Núm. 1, págs. L y LI; Eduardo Damiao Gonçalves y Fernanda de

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Pero también ha habido sombras en muy importantes aspectos y visiones menos optimistas¹⁹.

Algunos ejemplos.

La gruesa intromisión de la Justicia argentina en el caso “Yaciretá” interfiriendo indebidamente en el proceso arbitral CCI entre ERIDAY (Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yaciretá -Unión Transitoria de Empresas-) y la ENTIDAD BINACIONAL YACIRETÁ²⁰.

Otro caso de fuerte ingerencia, éste brasileño, fue el de la “Companhia Paranaense de Energia (Copel) c/ UEG Araucaria Ltda.”.

El apartamiento de la Convención de Nueva York se ha podido apreciar en algunos fallos como los dictados en Colombia en los casos “Merck & Co c/ Tecnoquímicas S.A.” y en “Empresa Colombiana de Vías Férreas c/ Drummond Ltda.”. Y en Argentina en el litigio “Milantic c/ Ministerio de la Producción – Astillero Río Santiago y otros”.

Una sentencia atentatoria del principio “competencia-competencia” ha sido la dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina en el caso “Nidera Argentina c/ Alvarez de Canale, Elena G.”.

Pero, tal vez, el perfil más negativo deriva del proceso de constitucionalización que ha afectado también el derecho del arbitraje, introduciendo elementos de derecho público muchas veces distorsionantes, ya sea por la vía de la revisión de fondo de laudos, como de interferencias mediante acciones de amparo.

Gouvêa Leao: “Aplicação da Lei Brasileira de Arbitragem pelo Judiciário: Retrospectiva 2008”, Revista de Direito do Estado, Ano 4, Nº 13.; Paul Arrighi «Jurisprudencia uruguaya reciente en materia de arbitraje internacional» (a ser publicado por la «Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado»).

¹⁹ “A pesar de la relativamente reciente modernización del derecho del arbitraje en América Latina, la coexistencia de las cortes estatales y los tribunales arbitrales continúa siendo una fuente de problemas en los países de América Latina. Los tribunales nacionales tiene fuertes reservas respecto del arbitraje debido a varios factores culturales y políticos que no analizaremos aquí.”, Horacio Grigera Naón, “Competing Orders Between Courts of Law and Arbitral Tribunals: Latin American Experiences”, en “Global Reflections on international Law, Commerce and Dispute Resolution – Liber Amicorum in honour of Robert Brinner”, ICC Publications, 2005, pág. 335, traducción nuestra.

²⁰ Una muy buena crónica: Víctor Gustavo Parodi: “El caso Yaciretá (o como retroceder ochenta años) análisis y comentarios.” En Anuario de Derecho Comercial, Tomo 11, pág. 93 y ss., Año 2006, Fundación de Cultura Universitaria (Montevideo).

P. ARRIGHI

VI. La cultura arbitral

La cultura arbitral también ha tenido un importante desarrollo en la región en las décadas que nos ocupan.

Es notorio que cada vez más las empresas y también los Estados incluyen cláusulas arbitrales en sus contratos internacionales.

Esto se ve reflejado en la mayor participación de partes de la región en arbitrajes internacionales.

Un buen indicador de ello es la evolución que muestran las estadísticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ²¹ que se publican anualmente en su Boletín.

Entre los años 1990 y 2009 el porcentaje de partes latinoamericanas intervinientes en arbitrajes CCI se ha incrementado notoriamente. En 1990 era de 2.3% y en 2009 fue de 12%.²²

Tuvieron sede en países latinoamericanos y del Caribe 27 arbitrajes sobre 817 demandas ingresadas. Y en Estados Unidos de América 36.

Por otro lado ya son numerosos los árbitros altamente calificados a nivel mundial provenientes de la región, que actúan tanto en arbitrajes comerciales internacionales como en arbitrajes de inversión.

La producción bibliográfica ha progresado notoriamente, en cantidad y en calidad, existiendo ya una importante nómina de reconocidos autores provenientes de la región.

Los estudios del derecho arbitral comienzan a incluirse en numerosas universidades e institutos.

²¹ La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI constituye el centro institucional de arbitraje comercial internacional más importante del mundo. La misma presta especial atención a Latinoamérica y contribuye grandemente a la cultura arbitral de la región. Entre otras cosas: a) cuenta con un Grupo Latinoamericano que reúne a expertos una vez al año; b) organiza una conferencia anual sobre arbitraje en Latinoamérica; c) posee en su Secretaría General un grupo dedicado al seguimiento de arbitrajes vinculados a iberoamérica; d) administra decenas de arbitrajes con contactos americanos (partes, árbitros, sede).

²² “Estados Unidos sigue siendo, en el plano mundial, la principal nación de origen de partes. El número de partes provenientes de América Latina y el Caribe ha aumentado un 30%, principalmente debido al refuerzo sin precedentes de la presencia brasileña”. Bulletin CCI, Vol.21, N°1, 2010. (La traducción es nuestra).

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Los eventos sobre el arbitraje se han multiplicado notablemente en casi todos los países, participando en ellos especialistas de todo el mundo de reconocido prestigio.

Han proliferado los centros de arbitraje en todos los países, los cuales si bien están principalmente destinados a administrar arbitrajes domésticos tienen posibilidades de atender algunos de carácter internacional.

Y cada vez más, abogados y estudios jurídicos de la región participan en arbitrajes internacionales.

Si bien queda mucho camino por recorrer aún, en las últimas décadas el avance de la “cultura arbitral” ha sido muy grande ²³.

VII. Conclusiones

De la aprobación de la Convención de Panamá en 1975 al día de hoy el derecho del arbitraje comercial internacional ha tenido una notable evolución en los Estados actualmente vinculados por ella.

Con luces y sombras, todos los planos en los que el fenómeno arbitral se manifiesta nos muestran un balance final positivo: de mejor conocimiento y aceptación del instituto, de mayor recepción de sus reglas y principios fundamentales y de más aplicación práctica del mismo.

La obra de Panamá no ha sido, obviamente, la causa única de ello, tampoco la principal, pero resulta indudable que fue una puerta de entrada para que muchos Estados ingresaran con un nuevo espíritu al mundo del arbitraje.

Resta continuar en esta senda ahora procurando la uniformidad y mejora de las legislaciones locales e incrementando la cultura arbitral en todas sus manifestaciones.

²³ Puede verse de José Astigarraga: “A Glimpse into the cristal ball: Latin American Arbitration Ten Years Hence” en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, número 1., pág. XXIII y ss.

P. ARRIGHI

Bibliografía

(a) Obras generales

Gary B. Born: “International Commercial Arbitration”, Volume I., Wolters Kluwer, 2009.

Cristian Conejero Roos, Antonio Hierro Hernández Mora, Valeria Macchia, Carlos Soto Coahuila (Coordinadores): “El arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica”, La Ley- Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, 2009.

José Carlos Fernández Rozas: “Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina”, Iustel, 2008.

Ruben Santos Belandro: “Arbitraje Comercial Internacional”, Oxford, 2000.

María Blanca Noodt Taquela: “Arbitraje Comercial en el MERCOSUR”, Ciudad Argentina, 1999.

Bénédicte Fauvarque-Cosson y Arinaldo Wald (Directores): “L’Arbitrage en France et en Amérique Latine à l’aube du XXIe Siècle », Société de Législation Comparée, 2008.

(b) Artículos

Jan Kleinheisterkamp: “Conflict of Treaties on International Arbitration in the Southern Cone”, en “Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina – Liber Amicorum Jürgen Samtleben”, Fundación de Cultura Universitaria, 2002.

Horacio Grigera Naón: “Competing Orders Between Courts of Law and Arbitral Tribunals: Latin American Experiences.”, en “Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution – Liber Amicorum in honour of Robert Briner”, ICC Publishing, 2005.

Horacio Grigera Naón: “Arbitration in Latin America: Overcoming Traditional Hostility (An update)”, en The University of Miami Inter-American Law Review, Volume 22, 1991.

Jonathan C. Hamilton y Michael A. Roche: “Developments in Latin American Arbitration Law 2009”, en “Transnational Dispute Management”, Vol. 6, Issue 4, 2009.

Dominique Hascher: “Enforcement of Arbitral Awards – The New York, Panama and Montevideo Conventions”, in “International Commercial Arbitration in Latin America” Special Supplement of International Court of Arbitration Bulletin, December 1996.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Albert J. Van den Berg: “L’Arbitrage Commercial en Amérique Latine”, en Revue de l’Arbitrage, 1979.

Osvaldo J. Marzorati : “Ejecución de laudos extranjeros en la República Argentina. Colisión de Convenciones aplicables en el Cono Sur y la Convención de Nueva York”, en “Convención de Nueva York de 1958 – Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”, Instituto Peruano de Arbitraje, 2009.

Fernando Mantilla Serrano: “La traitement législatif de l’arbitrage en Amérique Latine (Quelques réformes récentes) en Revue de l’Arbitrage, 2005.

José Astigarraga, “A glimpse into de crystal ball: Latin American arbitration ten years hence”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Número 1.

Bernardo M. Cremades, “La participación de los Estados en el arbitraje internacional”, En Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Número 1.

José Carlos Fernández Rozas, “Una década de consolidación del arbitraje comercial en América Latina”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Número 1.

Fernando Cantuarias S., “Qué tanto ha avanzado Latinoamérica en el establecimiento de una normativa amigable a la práctica del arbitraje internacional”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Número 1.

Ruben Santos Belandro, “Del arbitraje en América Latina, un estudio comparativo”, en Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. X, Número 1.

